

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0040**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 01 de julio de 2010, autorizó al Sr. **ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2015-1655-M del 24 de diciembre de 2015, la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio, Especialista Jefe 1 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentó el informe de verificación de cumplimiento de la Resolución ST-IRS-2015-0046 del permisionario de Servicios de Valor Agregado No. IT-CZ6-C-2015-0838 del 03 de diciembre de 2015, en el que constan los resultados de la inspección realizada el 12 de noviembre de 2015, en la ciudad de Zamora, en el barrio Benjamín Carrión, provincia de Zamora Chinchipe, a las instalaciones del permisionario Sr. **ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA**, con Registro Único de Contribuyentes No. 1900361435001.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 13 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0006 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al Permisionario el 19 de enero de 2016.

En el nombrado Acto de Apertura N° AA-CZ6-2016-0006 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley./ De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio autorizado cumpliendo lo establecido en los títulos habilitantes, y de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible acatamiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público./ En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, ha realizado el control encaminado a verificar si el señor Ángel Benigno Condolo Guaya opera de conformidad con la normativa vigente y lo autorizado en su Permiso de Explotación

del Servicio de Valor Agregado, detectando en la inspección realizada el día 12 de noviembre de 2015, que el permisionario se encuentra operando el enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora, constatando de igual manera que el referido enlace no se encuentra registrado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL. Al respecto se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dispuesto que para el uso de esta clase de enlaces, se requiere en forma previa obtener un registro, observando el procedimiento pertinente./ Por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Ángel Benigno Condolo Guaya podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del Art. 122 Ibídem, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para habilitar la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere un registro”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad e infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado”

garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma Ibídem, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una

infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 96 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Art. 96.- Utilización... 2. Espectro para uso determinado en bandas libres: Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y tan solo requiere de un registro”

La letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.... En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...) m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

El artículo 12 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO dispone: “Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control./ La solicitud deberá acompañarse con la descripción técnica de la infraestructura requerida para ampliar o modificar el sistema....”

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMAS RELACIONADAS

El artículo 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO prevé: “Art. 9.- El título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado especificará por lo menos lo siguiente:

- a) Objeto;
- b) **La descripción técnica del sistema** que incluya, infraestructura de transmisión, forma de acceso de conexión con las redes existentes;
- c) Descripción de los servicios autorizados, duración, alcance y demás características técnicas específicas relativas a la operación de los servicios de valor agregado; y,

d) *Las causales de extinción del permiso.*"

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos*".

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:**3.1. CONTESTACION AL ACTO DE APERTURA:**

El permisionario, señor ANGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, contestando a la imputación realizada mediante comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001116-E del 22 de enero de 2016, en la que entre otros aspectos señala:

“En respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0039-OF recibido el día 19 de Enero del 2016 en mi despacho, por medio del cual existe un Acto de Apertura, el mismo que de acuerdo a los artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la recepción del mencionado oficio, argumento y presento mi prueba de descargo: Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0838 y Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0006 en el cual en resumen se pronuncia, en este literal lo siguiente. 2.- FUNDAMENTO DE HECHO.- El señor Ángel Benigno Condolo Guaya se encuentra operando un enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha en la frecuencia radioeléctrica de 5.8GHZ desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora. Por otra parte luego de revisar los archivos y registros de esta Coordinación Zonal 6 y el sistema informático SPECTRA PLUS, no se encuentra información en la que se indique que el señor Ángel Benigno Condolo Guaya dispone la autorización y registro correspondiente para operar un enlace punto-multipunto en la banda 5.8GHz desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe. PRUEBA DE DESCARGO: Primeramente y de acuerdo a la ley orgánica de Telecomunicaciones aceptamos nuestro error, por lo cual pido me den la oportunidad de aceptar mi prueba de descargo y subsanar el error. El día de la visita de los funcionarios de la Coordinación zonal 6, en efecto se procedió y se permitió sin ningún problema de proveer y responder toda la información que en ese momento se pudo dar por parte de nuestro personal que se encontraba en ese momento. ARGUMENTO DE DEFENSA Seguido de esto nos contactamos vía teléfono celular con el funcionario que se encontraba en el punto y se le comento que los registros de MDBA con número de ingreso ARCOTEL-2015-007258 y fecha 2015-07-14 ya se lo realizo, pero lamentablemente por procesos internos de su institución no avanzan los procesos en el debido tiempo. Es lo que se le comento. Lamentablemente, no podemos estar solicitando, molestando o presionando que agilicen los procesos ya que somos mal vistos en ARCOTEL, es duro comentar esto pero es la realidad y a la vez pido las debidas disculpas. Como permisionario SVA, trato de mantener toda la parte legal al día, pagar los tributos que nos impone la ley orgánica de Telecomunicación y así evitar sanciones y/o multas que pueda generar estas y lo más importante tratar de subsistir y mantenernos ofreciendo un buen servicio y llegando con el Internet y Tecnología a lugares donde la población lo necesita y así ayudar al desarrollo tecnológico de la zona. Motivo por el cual demuestro que tampoco arbitrariamente hemos implementado el mencionado Punto-Multipunto ya que este ingreso lo realizamos en la fecha mencionada anteriormente. Por lo cual pido de manera especial de parte de ustedes su comprensión y ayuda...”

3.2. PRUEBAS:

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0838 del 03 de diciembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1655-M del 24 de diciembre de 2015, e Informe Técnico N° IT-CZ6-C-2016-0061 del 03 de febrero de 2016, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0264-M del 15 de febrero del 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

Comunicación recibida con hoja de trámite N° ARCOTEL-DGDA-2016-001116-E del 22 de enero del 2016.

3.3. MOTIVACIÓN:

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-062** del 01 de abril de 2016, realiza el siguiente análisis:

“En ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en lo expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, ha realizado el control encaminado a verificar si el señor Ángel benigno Condolo Guaya opera de conformidad con la normativa vigente y lo autorizado en su Permiso de Explotación del Servicio de Valor Agregado, detectando en la inspección realizada el día 12 de noviembre de 2015, que el permisionario se encuentra operando el enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora, constatando de igual manera que el referido enlace no se encuentra registrado en la coordinación zonal 6 de la ARCOTEL. Al respecto se debe mencionar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha dispuesto que para el uso de esta clase de enlaces, se requiere en forma previa obtener un registro, observando el procedimiento pertinente.

Por lo que, con dicha conducta estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, se determina la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el señor Ángel Benigno Condolo Guaya el cual ha incurrido en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia.

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración¹ presenta el Informe Técnico N° IT-CZ6-C-2015-0838 del 03 de diciembre de 2015, que entre otros aspectos se concluye que: “se determina que ese permisionario no dispone de la autorización y registro correspondiente para operar ese enlace, por lo tanto, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución ST-IRS-2015-0046 del 26 de enero de 2015”, se describe de manera clara que el enlace instalado no consta entre los registrados en el Permiso, con la que se verifica la existencia del

¹ ALARCON SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: “**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)...”

hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar que los datos del mencionado Informe fueron consignados por servidores del área técnica de esta Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones², goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, se le cataloga como instrumento público y por ende constituye prueba de cargo.

Sin embargo, de la revisión efectuada al sistema documental QUIPUX, se desprende que el permisionario con hoja de trámite ARCOTEL-2015-007258 y fecha 2015-07-14 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quito, requiere el registro del referido enlace, sin que la Administración hasta la presente fecha haya dado respuesta al requerimiento del señor Ángel Benigno Condolo Guaya, petición que es anterior a la fecha de la inspección realizada por los servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6. Demostrándose que de parte del encausado ha requerido a la ARCOTEL el registro del enlace y de esta manera operar regularmente su sistema, sin que se haya dado respuesta a su requerimiento hasta la presente fecha. El permisionario ha demostrado su intención de subsanar íntegramente la infracción, sin embargo hasta la presente fecha la ARCOTEL no ha concluido con el pedido del encausado”.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA, al haber operado el enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha en la banda de frecuencias radioeléctrica de 5.8 GHz desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora, que no se encontraba registrado al momento de la inspección, inobserva lo dispuesto en los artículos 96 número 2 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA, en razón de que el permisionario con hoja de trámite ARCOTEL-2015-007258 y fecha 2015-07-14 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quito, requiere el registro del referido enlace, petición que es anterior a la fecha de la inspección realizada por los servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6. Demostrándose que de parte del encausado ha requerido a la ARCOTEL el registro del enlace y de esta manera operar regularmente su sistema.

Artículo 3.- DISPONER al señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA que, en adelante opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet.

Artículo 4.- DISPONER al señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA, que no opere el enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha en la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz desde el barrio Benjamín Carrión hacia la ciudad de Zamora, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo registre.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el

² Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.- “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquier otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes...”

Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

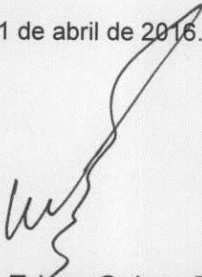
Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1900361435001 en su domicilio ubicado en las calles Calisto Pino y Calle Antonio Vela, casa N° 10-13 de la Ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Artículo 7.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de esta resolución e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Artículo 8.- DISPONER que los servidores responsables de los procesos técnicos de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hagan un seguimiento respecto del pedido formulado por parte del señor ÁNGEL BENIGNO CONDOLO GUAYA, con hoja de trámite ARCOTEL-2015-007258 y fecha 2015-07-14 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quito e informen del particular a fin de disponer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de abril de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

c.c. Exp- 06-2016



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-5000
FAX: 773-936-5001
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

